



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°:	70-001-33-33-003- 2018-00025-00
Demandante:	Eleida del Carmen Munive Castro.
Demandado:	E.S.E Hospital Santa Catalina del SENA - Sucre.
ASUNTO:	Avoca conocimiento y rechaza demanda por caducidad.

ASUNTO A DECIDIR

Vista la secretarial que antecede (folio 60), el despacho avoca conocimiento del asunto y entra a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ha formulado por conducto de apoderado judicial, la señora **ELEIDA DEL CARMEN MUNIVE CASTRO** en contra de la **E.S.E HOSPITAL SANTA CATALINA DEL SENA - SUCRE**.

1. ANTECEDENTES.

La señora **ELEIDA DEL CARMEN MUNIVE CASTRO** formula demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **E.S.E HOSPITAL SANTA CATALINA DEL SENA - SUCRE**, solicitando la **nulidad del acto administrativo del 25 de julio de 2017¹**, mediante el cual se negó al actor el pago de salarios de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2016; las primas de navidad de vigencia 2015, prima de servicio vigencia 2016, vacaciones 2015 – 2016, bonificación por servicios prestados de la vigencia 2017, reajuste salarial de los meses de enero a junio de 2017, las cesantías de la anualidad del 2016 y las 4 dotaciones de uniforme.

En restablecimiento del derecho, pretende el pago de los emolumentos laborales dejados de pagar.

Como **fundamentos fácticos de sus pretensiones**, la actora en su demanda afirma que:

La señora **ELEIDA DEL CARMEN MUNIVE CASTRO**, fue vinculada desde el 13 de noviembre de 1987, a la **E.S.E HOSPITAL SANTA CATALINA DEL SENA**, para desempeñar el cargo de auxiliar de enfermería, cargo que seguía ejerciendo al momento de presentar la demanda.

¹ Folio 18 - 19 del expediente.

En vista de que la entidad demandada no le cancelaba los salarios y prestaciones sociales, la actora presentó derecho de petición del 5 de julio de 2017, con fecha de recibido del 6 de julio de 2017, con la finalidad de solicitarle el pago de los salarios de enero a agosto del año 2016, la prima de navidad de vigencia 2015, prima de servicio vigencia 2016, vacaciones 2015 – 2016, bonificación por servicios prestados de la vigencia 2017, reajuste salarial de los meses de enero a junio de 2017, las cesantías de la anualidad del 2016 y las 4 dotaciones de uniforme.

Mediante respuesta del **25 de julio de 2017**, la entidad demandada profirió acto administrativo, mediante el cual, manifiesta que se encuentra en espera de los recursos en aras de ponerse a paz y salvo, pero no resolviendo de fondo la petición de la demandante, negando en ese sentido el reconocimiento de las prestaciones sociales.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

1. SE AVOCA CONOCIMIENTO.

En providencia del 24 de julio de 2019 la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto de competencia, asignando el conocimiento del presente asunto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, razón por la que en obedecimiento a lo dispuesto por el CSJ se avocará el trámite procesal.

2. CONTROL DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA.

En ejercicio del control temprano del proceso, este despacho estima que la demanda presentada por la señora **Elida del Carmen Munive Castro**, debe ser rechazada por haber operado la caducidad del medio de control.

Lo anterior de conformidad con los siguientes, **argumentos**:

La caducidad entendida como el plazo objetivo para incoar oportunamente de la acción judicial, opera cuando el término concedido para ejercitarse la acción ha vencido, independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo. Óptica bajo la cual, se comprende que éste término no puede ser materia de convención ni de renuncia, pues, dado que es improprio, razón por la cual, la facultad de acudir al aparato jurisdiccional, comienza a contarse con el inicio del plazo prefijado en la ley, de tal forma que, nada obstante para que se ejercente desde el primer día, pero fenece indefectiblemente al terminar el lapso establecido por la Ley.

En consonancia con lo anotado, tenemos que de acuerdo al numeral 2, literal C, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Por otra parte, cuando se efectúa el control formal de la demanda como acto introductorio del proceso, se pueden adoptar tres conductas por parte de Juez,

admisión, inadmisión o rechazo², señalando el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que en caso de haber operado la caducidad, la demanda deberá ser rechazada. Dispone textualmente, la norma:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

De suerte entonces, que quien opte por no ejercitar su pretensión en tiempo, perderá la oportunidad para que su conflicto sea ventilado judicialmente, facultándose al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aplicación de lo señalado en el numeral 2 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011, a rechazar de plano la demanda, cuando advierta en la revisión inicial de la demanda la configuración del supuesto temporal establecido por el legislador para el efecto.

El artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, dispone en su inciso final:

"...
Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código"

La Corte Constitucional ha señalado sobre los deberes y cargas procesales que:

"La jurisprudencia ha distinguido de manera clara entre deberes, obligaciones y cargas procesales, así: "Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez, otras a las partes y aun a los terceros, y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido; se caracterizan porque emanan, precisamente, **de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento**. Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas. En tanto las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso; las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelirlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias

² Incluyendo aquí, la remisión cuando se carece de jurisdicción o de competencia al tenor del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

*desfavorables*³

Cargas procesales que son impuestas por el legislador en ejercicio de su derecho a la libertad configurativa, a quien por la cláusula general de competencia le corresponde regular los procedimientos judiciales y administrativos y que per se no implica una limitante al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, pues es plenamente razonable y admisible que la Ley asigne a las personas unas reglas para el ejercicio de sus derechos en el ámbito procesal⁴.

En el presente asunto, la parte demandante solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio de fecha 25 de julio de 2017, el cual conforme a la documental obrante a folio 18, **fue comunicado el 27 de julio de 2017**

En consonancia con lo anotado, los 4 meses como oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control, contados a partir del día siguiente a la **comunicación**, en este caso vencían el **28 de noviembre de 2017**.

La actora radicó la solicitud de conciliación prejudicial obligatoria ante la Procuraduría 103 Judicial I para asuntos administrativos (folio 20) el día **24 de noviembre de 2017**, suspendiendo con ello el término de caducidad, en atención a los efectos que establecen los artículos 21 de la Ley 640 de 2001 y 3º del Decreto 1716 de 2019, relacionados con la presentación de la solicitud de conciliación y la suspensión de la caducidad⁵.

De manera, que una vez radicada la solicitud de conciliación extrajudicial obligatoria ante la Procuraduría Judicial Administrativa, el término de caducidad quedaba en suspenso o detenido, hasta tanto, se concilie o se logre acuerdo o se cumpla el término de tres (3) meses, lo que ocurra primero; pasado lo cual se reanuda el conteo del plazo para completar los cuatro (4) meses, del plazo para ejercicio oportuno de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que para el caso que nos ocupa era 4 días.

La constancia del cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial, fue expedida **el 7 de febrero de 2018** (f.20), reanudándose inmediatamente el término suspendido de la caducidad, al que solo le quedaban cuatro (4) días, los cuales vencían el 11 de febrero de 2018, sin embargo por ser esta fecha domingo, se corre para el primer día hábil⁶, que lo es el **12 de febrero de 2018**.

La demanda conforme al acta individual de reparto de Oficina Judicial de Sincelejo, obrante a folio 31, fue presentada el **14 de febrero de 2018**, lo cual indica, que la demanda fue interpuesta por fuera del plazo establecido

³ Sentencia C -279 de 2013.

⁴ Corte Constitucional Sentencia C-146 de 2015.

⁵ Consultar, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Expediente No. 11001-03-15-000-2009-00707-00(AC). C. P. Gustavo Gómez A.

⁶ Ver artículo 118 del CGP en concordancia con el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal

en el numeral 2 Literal C del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, configurándose la caducidad del medio de control.

Retomando lo expuesto en líneas iniciales de esta argumentación, la caducidad es la institución jurídica procesal en virtud del cual el administrado pierde la facultad de acudir ante el órgano jurisdiccional por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho término, siguiendo las letras del H. Consejo de Estado, “está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no hacerlo en aras de la seguridad jurídica”⁷.

Requisito que no responde, como se delimitó a una caprichosa interposición de trámites desacertados e innecesarios, o considerarse como un impedimento o limitante del acceso a la justicia, sino que por el contrario, se funda en la concesión de garantías legales y constitucionales para las partes y para la propia administración, y sobre el cual el Consejo de Estado ha manifestado que los deberes, obligaciones y cargas procesales no pueden desconocerse so pretexto de la prevalencia del derecho sustancial, señalando que:

“Dentro de los distintos trámites judiciales es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervenientes, imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso de distinta naturaleza... La observancia oportuna de los deberes, cargas y obligaciones procesales, se contribuye con la realización de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales. Su desconocimiento en modo alguno puede excusarse pretextando la prevalencia del derecho sustancial o el deber de evitar el exceso de ritual manifiesto, habida cuenta de que constituyen la garantía que asegura el correcto desenvolvimiento del debido proceso, como estructura a partir de la cual se imparte justicia en el Estado sometido al Derecho”⁸

En Sentencia C- 146 de 2015, la Corte Constitucional expuso que el acceso a la administración de justicia no es un derecho ilimitado y absoluto, porque:

“...En el mismo orden, la Corte ha señalado que el derecho al acceso a la administración de justicia no es ilimitado y absoluto, pues la ley contempla ciertas restricciones legítimas en cuanto a las condiciones de modo, tiempo y lugar para impulsar las actuaciones judiciales o administrativas[28]. En efecto, en la sentencia C-662 de 2004[29], esta Corporación citó a título de ejemplo, algunos de los límites que el legislador ha impuesto al acceso a la administración de justicia, como son los “límites temporales dentro de los cuales debe hacerse uso de las acciones judiciales, o los requisitos de procedibilidad para poner en movimiento el aparato judicial, - como exigir el agotamiento previo de la vía gubernativa -, o condiciones al acceso a la justicia, como la intervención mediante abogado o a la observancia de determinados requisitos de técnica jurídica”.

Siendo ello así, es evidente que en el presente asunto la demanda fue presentada por fuera de los términos para su ejercicio oportuno, razón por la cual en ejercicio del poder de control temprano del proceso y aplicando el

⁷ Sentencia de 23 de junio de 2011 del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Hernán Andrade Rincón, Rad. No. 23001-23-31-000-1998-09155-01(21093)

⁸ Consejo de Estado, Sección Primera. Radicación número: 88001-23-33-000-2015-00027-01(AC). C. P. María Claudia Rojas L.

numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá el rechazo de la demanda por haber operado la caducidad del medio de control.
Siendo ello así, es evidente que en el presente asunto la demanda fue

3. DECISIÓN

En mérito de lo manifestado, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, **RESUELVE**:

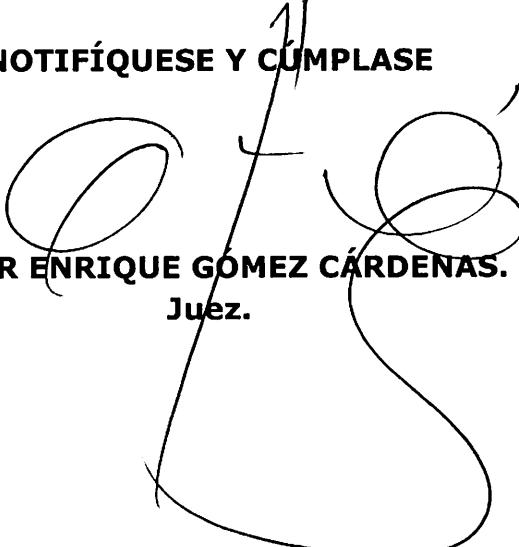
PRIMERO: **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el CSJ en el auto de fecha 24 de julio de 2019. En consecuencia, **avocar** el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda por haber operado la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores 0 y el sistema de información judicial SIGLO XXI.

CUARTO: Para los efectos de esta providencia, **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada **YESIKA PAOLA RINCON MORALES**, identificada con C.C. N° 1.005.486.114 de Sincelejo y portadora de la Tarjeta Profesional N° 239.293 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado⁹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GOMEZ CÁRDENAS.
Juez.

⁹ Folio 16 del expediente